



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-89-001-2015-00158-01
DEMANDANTE: ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS
DEMANDADA: OLGA DOLORES PABÓN DE SUAREZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida, el 24 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso verbal reivindicatorio, promovido por la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis contra la señora Olga Dolores Pabón de Suárez y Otro.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso verbal reivindicatoria, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, el lote de terreno ubicado en la manzana 40 lado D, sector 1, identificado con la nomenclatura carrera 15 No. 6-29, que mide ciento quince metros, con cinco centímetros cuadrados (115.05 M2), aproximadamente, con todas sus dependencias y anexidades, localizado en el municipio de Aguachica, inscrito en el catastro con la cédula vigente No. 01-01-0040-0027-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: por el NORTE, con predio No. 3 a desenglobar en una extensión de 13 metros lineales, por el SUR, con la casa

del señor Heriberto Álvarez en una extensión de 13 metros lineales, por el ORIENTE con casa de Anciano Caseres en una extensión de 8.85 metros lineales, por el OCCIDENTE con la carrera 15 con una extensión de 8.85 metros lineales.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

1.3.- Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

1.4.- Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del Código Civil.

1.5.- Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

1.6.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

1.7.- Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 196-45454 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica (Cesar).

1.8.- Que se condene al demandado en costas del proceso.

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Por medio de escritura pública número mil setecientos ochenta y cinco (1785) del 19 de septiembre de 2012, de la Notaría Única del Círculo de Aguachica (Cesar), la señora SILENY PABÓN ALVERNIA transfirió a título de venta real y enajenación perpetua a mi poderdante, señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, el siguiente inmueble, un lote de terreno ubicado en la manzana 40 lado D, sector 1 identificado con la nomenclatura carrera 15 No. 6-29, que mide ciento quince metros, con cinco centímetros cuadrados (115.05M2), aproximadamente, con un área reconocida según el recibo de impuesto predial No. 147813 del 31/05/2014 y construida de (15 M2), con todas sus dependencias y anexidades, localizado en el municipio de Aguachica, inscrito en el catastro con cédula vigente No. 01-01-0040-0027-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, por el NORTE: con predio No. 3 a desenglobar en una extensión de 13 metros lineales, por el SUR: con la casa del señor Heriberto Álvarez en una extensión de 13 metros lineales, por el ORIENTE: con casa de Anciano Caseres en una extensión de 8.85 metros lineales, por el OCCIDENTE: con la carrera 15 con una extensión de 8.85 metros lineales.

2.2.- La señora Sileny Pabón Alvernia, a su vez había adquirido el inmueble en referencia por adjudicación que se hizo en el juicio de sucesión de la señora CARMEN ROSA RIVERA VDA DE PAVON, conforme a la escritura pública número novecientos veintitrés (923) del 8 de agosto de 1998 de la Notaría única del Círculo de Aguachica.

2.3.- Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada, se guarda perfecta identidad.

2.4.- Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble anteriormente relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Círculo, bajo el folio

de matrícula inmobiliaria No. 196-45454 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica (Cesar).

2.5.- El registro inmobiliario número 196-45454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), al tenor del artículo 785 del Código Civil, se encuentra vigente, al igual que el pago del impuesto se encuentra actualizado según el recibo de impuesto predial No. 147813 del 31/05/2014, a nombre de la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, por un valor de Doscientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$283.500).

2.6.- Que mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura pública número mil setecientos ochenta y cinco (1785) del 19 de septiembre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica, de quien era su dueño, es decir, la señora SILENY PABÓN ALVERNIA, y esta a su vez, adquirió en el juicio de sucesión de la señora CARMEN ROSA RIVERA VDA DE PAVON, conforme a la escritura pública número novecientos veintitrés (923) del 8 de agosto de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica.

2.7.- La señora Ilba Rosa Alvernia Galvis se encuentra privada de la posesión material del inmueble, dicha posesión la tiene en la actualidad el señor ABEL SUAREZ y la señora OLGA DOLORES PABÓN DE SUAREZ, personas que entraron en posesión mediante circunstancias violentas, desde el mes de mayo del año 2005, aprovechándose que el predio se encontraba deshabitado, debido a que la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis y su hija se encontraban en la ciudad de Bucaramanga pro problemas de seguridad, el señor Abel Suarez y la señora Olga Dolores Pabón de Suárez tomaron posesión y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

2.8.- El señor Abel Suarez y la señora Olga Dolores Pabón de Suarez comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de mayo del año 2005, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos violentos.

2.9.- El señor Abel Suarez y la señora Olga Dolores Pabón de Suárez, son poseedores del inmueble que se pretende reivindicar.

2.10.- Que el señor Abel Suárez y la señora Olga Dolores Pabón de Suárez son poseedores de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

2.11.- El señor Abel Suarez y la señora Olga Dolores Pabón de Suarez están en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble referido en esta demanda.

2.12.- Que el inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000).

2.13.- Que mediante citación entregada en la Carrera 15 No. 6-31 (nomenclatura que figuraba para ese momento) y recibida por el señor Abel Suarez el día 10/04/2014, cite en representación de la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, al centro de Convivencia Ciudadana para que a través del programa Conciliación en Equidad, llegar a un posible acuerdo que permitiera devolver la posesión a mi poderdante pero el señor Abel Suarez y la señora Olga Dolores Pabón de Suárez, se retiraron de la mesa de conciliación.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), mediante auto del 10 de abril de 2015, admitió la demanda reivindicatoria, ordenando correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, además de fijar caución para esta clase de debates¹.

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó contestación a la demanda, señalando que algunos hechos no le constaban y

¹ Archivo No. 04 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

que otros no eran ciertos, por lo que, expresó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso. Seguidamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo, por ahí mismo, la excepción de mérito, que denominó “Cosa juzgada”.

3.1.- Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas, oponiéndose al éxito de aquellas.

3.2.- El 26 de enero de 2018 tuvo lugar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, conciliación, interrogatorio de las partes, se fijó el litigio y el problema jurídico. Así mismo se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.3.- El 1° de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sesión en la que, se practicó inspección judicial. Se continuó con la audiencia el 23 de agosto de 2018, tras escucharse los alegatos de conclusión de las partes, se fijó fecha para proferir sentencia el 24 de agosto de 2018, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar resolvió acceder a la pretensión reivindicatoria de dominio presentada por la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, a través de apoderado judicial, contra el señor Abel Suarez y Olga Dolores Pabón de Suárez.

Declaró así mismo, que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, el lote de terreno ubicado en la Manzana 40, lado D, sector 1, distinguido con la nomenclatura 6-29 de la carrera 15, que mide ciento quince metros con cinco centímetros cuadrados (115.05 Mts²), ordenando a la demandada Olga Dolores Suarez restituir a la demandante el inmueble descrito, y disponiendo la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de señalar que no se avizoraban causales de nulidad, hizo un recuento sobre los hechos y pretensiones aducidas, así como del trámite impartido al proceso, recurriendo al problema jurídico para determinar los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia. Encontró probados todos los elementos para la prosperidad de las pretensiones. Y que la demandada Olga Dolores Pabón de Suárez tenía el convencimiento de tener derecho legítimo al bien inmueble objeto por causa de un proceso de sucesión, por lo que hay posesión de buena fe, teniendo derecho al resarcimiento de las mejoras que hizo para la conservación del bien por valor de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), teniendo en cuenta la prueba pericial y con el derecho de retención de la demandada hasta tanto sean canceladas las prestaciones mutuas establecidas.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando como reparos las restituciones mutuas las cuales fue condenada a cancelar la demandante por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), considerando que existe una desproporción en el valor, teniendo en cuenta que en el dictamen pericial manifiesta todo lo encontrado en el inmueble, del cual menciona está en regular estado, en mal estado, luego no se avizoran construcciones nuevas, si bien es cierto que en el dictamen el perito consideró el valor de las mejoras, también es cierto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le da un avalúo al inmueble de \$27.297.000, luego no hay proporción en cuanto al valor de las mejoras.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la

actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

Tal como señala el fallador de primera instancia, nuestra legislación civil en el artículo 946 C.C. consagra la figura jurídica denominada acción reivindicatoria, concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de *persecución*, para obtener la posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otro u otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) Posesión material del bien en el demandado, art. 762 C.C.; c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante².

9.- En relación con los puntos de reparo de la parte demandante, consistentes en que existe una desproporción en el valor de las restituciones mutuas, teniendo en cuenta que el dictamen pericial manifiesta todo lo encontrado en el inmueble, del cual menciona está en regular estado, en mal estado, y si bien es cierto que en el dictamen el perito consideró el valor de las mejoras, también es cierto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le da un avalúo al inmueble de \$27.297.000, luego no hay proporción en cuanto al valor de las mejoras. Es necesario señalar por esta sala de decisión que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, STC3711-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01139-00 (Aprobado en sesión virtual de diez de junio de dos mil veinte). Véase también Sentencia de casación civil del 28 de febrero de 2011, rad. 1994-09601-01.

10.- El juez de primera instancia no tomó una decisión caprichosa ni desproporcionada, sino que la fundamentó en las pruebas arrojadas y practicadas dentro del proceso, donde halló debidamente probado de acuerdo con los testimonios que se practicaron y los interrogatorios, que la señora Olga Dolores Pabón Suarez tiene la posesión del bien, sin determinarse precisamente desde cuándo, tomando como fecha desde el año 2001 de conformidad con las pruebas documentales aportadas, sin embargo, la parte demandada no alegó prescripción como excepción ni tampoco presentó demanda de reconvencción, por lo que no se puede decretar oficiosamente por mandato del artículo 282 del C.G.P.

Como quiera que se presumió que la posesión de la señora Olga Dolores Pabón Suarez es de *buena fe*, aludiendo tener un derecho por ser heredera legítima de la señora Carmen Rosa viuda de Pabón, manifestando la demandada en interrogatorio de parte que está poseyendo esa casa "*Porque mi padre y mi madre me lo dieron de herencia*", no existiendo prueba que desvirtuara esa presunción legal.

Siendo la poseedora de buena fe vencida en la acción reivindicatoria, se encuentra en la obligación de restituir la cosa, debiéndose por la parte demandante el reconocimiento y pago de las mejoras que se hicieron para la conservación del bien, precisando esta Sala de decisión que, la buena o mala fe no es criterio para suprimir las restituciones debidas al poseedor, sino para delimitarlas, en tanto ello permite situar si se incluyen, además de las expensas necesarias, las mejoras útiles (arts. 965 y 966 del C.C.), y el estudio de este argumento solo procede en caso de concluirse la reivindicación.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta su inconformidad respecto al valor reconocido por la juez de primera instancia como restituciones mutuas, argumentando su disenso en que, si bien es cierto que en el dictamen el perito consideró el valor de las mejoras en Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), también es cierto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le da un avalúo al inmueble de Veintisiete Millones Doscientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$27.297.000).

Al respecto, el artículo 226 del C.G.P., preceptúa sobre la procedencia del peritaje que: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. [...]”. Y a su vez, indica el inciso 4° del artículo 235 “En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. [...]”.

En ese orden, el análisis de los dictámenes periciales no puede reducirse a la cualificación profesional o técnica de su autor, pues la valoración también comprende los fundamentos metodológicos, teóricos y de otro orden, que sustentan el concepto. Deben concurrir, entonces, ambos elementos, esto es, la competencia e idoneidad del perito, junto con la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos de su experticia; de lo contrario, la prueba amerita descartarse. Así lo ha establecido la alta corporación de la jurisdicción ordinaria:

“Como al juzgador le corresponde sopesar el trabajo técnico que podrá acoger si en él encuentra presente su firmeza, precisión, calidad de sus fundamentos y demás elementos de juicio allegados al proceso, e igualmente la competencia e idoneidad de su productor y de no satisfacer esos requerimientos podrá descartarlo, esa tarea judicial, según lo ya expuesto, demostrativa de las inconsistencias que afectan al oficiosamente decretado, porque sus conclusiones carecen de base comprobable, imponen descartarlo como prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC I5996-2016 del 29 de noviembre de 2016, R. No. 11001-31-03-018-2005-00488-01).

Por lo anotado, el avalúo del inmueble determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), expresado por el apelante, resulta insuficiente para revocar la valoración del contenido del dictamen, efectuado por la juez *a quo*, máxime que en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 23 de agosto de 2018³, donde compareció el perito Jairo Hernán Martínez Sandoval, de profesión Topógrafo, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial

³ Archivo No. 42 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

de la parte demandante, para que formulara preguntas al experto y así ejerciera la contradicción del dictamen aportado por el auxiliar de la justicia.

Pues bien, el apoderado de la parte actora se limitó a realizar las siguientes preguntas al perito:

“Encontramos en el informe señor perito, si bien es cierto se ha aportado en la demanda escrituras, folios de matrículas, certificados catastrales, algunos planos, y en la inspección judicial también se acercó al inmueble, en el informe no es claro la identidad o identificación del inmueble, usted relaciona que en la entrada del inmueble aparece una dirección, Carrera 15 No. 6-31 y en las certificaciones que ha expedido para tal efecto gerencia de planeación y obras el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la Carrera 15 No. 6-29, queríamos de parte nuestra tener claridad sobre la ubicación exacta del inmueble” (récord 08:02 min a 8:52 min).

Así mismo preguntó:

“Respecto al interrogante No. 2 de ese informe consideramos que no hay un concepto técnico claro de parte suya frente al tema de trámites el cual fue objeto el inmueble anteriormente, es decir, de acuerdo a la tradición del mismo, en la inspección judicial usted determinó que ese bien había sido objeto de una subdivisión en el mismo, el cual pertenece a un predio de mayor extensión, entonces para tener certeza sobre el trámite que se realizó en el mismo” (récord 10:45 min a 11:24 min).

Una vez consultado por la Juez de primera instancia si tenía algún otro interrogante manifestó:

“No señora Juez, es muy claro que eso es lo que en el informe quedara de alguna u otra manera aclarado en el análisis que se ha hecho, a eso se refiere el informe por parte del perito, porque obviamente en el derecho de contradicción que tiene la parte demandada, pues hace referencia a otros temas que tienen que ver con otro inmueble que ha mencionado ahí de esa forma, entonces era como para darle la plena identidad que nos

ocupamos de este inmueble de los cuales se ha aportado la escritura, la dirección y le hemos dado la identidad. Señora Juez, había otras inquietudes, pero voy a dejar ahí” (récord 14:49 min a 15:26 min.)

La contradicción de la experticia se limitaba a evidenciar en la audiencia referida los errores en que se dice que había incurrido el auxiliar, mediante la formulación de preguntas y la obtención de respuestas aclaratorias o complementarias de la opinión escrita, sin que resultara viable adelantar incidentes o tramitación alguna – ni, mucho menos, decreto y práctica de pruebas- enderezada a demostrar el error grave, como quiera que constituye altísimo valor en un escenario de oralidad, la concentración procesal que impide suspensiones, aplazamientos o interrupciones, de donde, aunque cabe aducir la presencia del mencionado error en calidad de grave, su prueba está circunscrita a lo que en esa reunión pudiera demostrarse, para cuyo éxito es menester la preparación previa y el adecuado uso de las herramientas de interrogatorio a que se puede acudir⁴.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, hoy recurrente, no hizo ninguna pregunta al perito con relación al método utilizado en la elaboración del trabajo que lo llevó a las conclusiones y que además hubiera correspondencia entre estos para determinar el valor de las mejoras en la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), por lo que no llevó al declarante a un desenlace diferente del que inicialmente ofreció, si es que la mendacidad o la equivocación se hallaban en la base de su postura.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta instancia, y al no prosperar el recurso de apelación de la parte actora, se condenará al pago de las costas en esta instancia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

⁴ Véase al respecto: Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral. Nattan Nisimblat, Ediciones doctrina y Ley. Pág. 569.

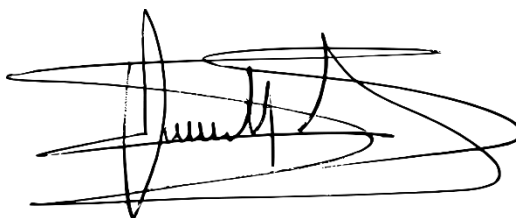
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

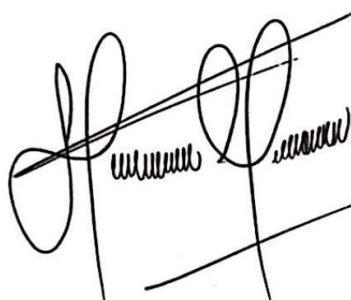
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado